



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0102-CU-2026 Piura, 19 de febrero del 2026

VISTO:

El Expediente N° 003091-0107-25-1 que contiene la solicitud de nulidad de la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 presentada por Fátima Yanet Sandoval Oliva. El Expediente N° 003580-0107-25-5 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de dicha solicitud. Asimismo, el Informe N° 8-2026-OCAJ-UNP del 05.Ene.2026, el Oficio N° 0139-R-UNP-2026 del 15.Ene.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito del 24.Oct.2025, la administrada Fátima Yanet Sandoval Oliva, interpone recurso de nulidad contra de la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 del 28.May.2025, que resuelve cesarla de la carrera administrativa, con eficacia anticipada, por causal de destitución; fundamentando su recurso de nulidad en los siguientes argumentos:

"2.1. Que la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 del 28.May.2025, materia de la presente solicitud de nulidad administrativa resuelve: "ARTÍCULO 1º- CESAR CON EFICACIA ANTICIPADA, a partir del 30 de abril del 2025, a la servidora FATIMA YANET SANDOVAL OLIVA, por causal de destitución, dando por concluido su vínculo laboral con el Estado, al amparo del artículo 34º inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Artículo 182º inciso d) del Decreto Supremo N°005-90-PCM. ARTÍCULO 2. DECLARAR VACANTE, la Plaza que venía ocupando la servidora, en el Grupo Ocupacional Técnico - Nivel Remunerativo "A" STA, adscrita a la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Piura, Registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP, del Ministerio de Economía y Finanzas MEF, con registro N° 001181." Tiene como fundamento la "...Resolución de Consejo Universitario N° 243-CU-2025 del 25.Abr.2025, mediante la cual se resuelve la "DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA" en atención a la sentencia condenatoria como autora del delito contra la Administración pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Impropio, previsto y sancionado en el artículo 394º segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, contenida en la Resolución Judicial N° 03 del 07.Feb.2025 (Sentencia de Terminación Anticipada) consentida en la Resolución Judicial N° 09 del 08.Abr.2025, emitida por el 6º Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura. Siendo así, corresponde la desvinculación de la servidora Mg. Fátima Yanet Sandoval Oliva, con vigencia a partir del día siguiente de notificada la Resolución Rectoral N° 243-CU-2025, es decir, a partir del 30.Abr.2025 (...) La mencionada servidora, ocupaba una plaza orgánica del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0102-CU-2026
Piura, 19 de febrero del 2026

Sector Público, Adscrita a la Facultad de Arquitectura y Urbanismo y se encontraba ubicada en el Grupo Ocupacional Técnico, nivel remunerativo "A"-STA, con código AIRHSP 001181".

2.2.- Al respecto debemos señalar que la Sentencia antes citada fue emitida en el Expediente Judicial N° 05856- 2024-9-2001-JR-PE-06 y conforme a sus propios términos resolutive en su numeral: "...5.- Imponer 08 años y 04 meses de inhabilitación como funcionario público (Directora General de la Universidad Nacional de Piura) conforme al artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal..." Como se puede advertir existe una sanción administrativa que no va acorde con lo resuelto por un juez, máxime si como bien lo preceptúa la Ley Orgánica del Poder Judicial: Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. "Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."

2.3.- Por lo que la resolución materia de nulidad administrativa - Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 del 28.May.2025, ha sido emitida en contravención con la Constitución Política del Perú toda vez que ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley al haber cesado a la servidora FATIMA YANET SANDOVAL OLIVA y haber declarado vacante su plaza de origen como servidora, en el Grupo Ocupacional Técnico - Nivel Remunerativo "A" STA, adscrita a la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Piura, Registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP, del Ministerio de Economía y Finanzas MEF, con registro N° 001181 y no como DIRECTORA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA. Conforme así lo recoge el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú cuando señala:

"Artículo 2°. [Derechos fundamentales de la persona] Toda persona tiene derecho: ...2. A la igualdad ante la ley. 15. A trabajar libremente..."

Artículo 22°. [Protección y fomento del empleo] El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°. [El Estado y el trabajo] El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan.

Artículo 26°. [Principios que regulan la relación laboral] En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

2.4.- Así como también la resolución administrativa - Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 del 28.May.2025, ha sido emitida en contravención con la Constitución Política del Perú toda vez que ha vulnerado el derecho de trabajo, toda vez que en vez de sólo inhabilitarme con el cargo de Directora General de la Universidad Nacional de Piura, se le desvinculo de mi plaza de origen nombrada, sin tomar en cuenta mis años de servicio, que soy madre trabajadora de tres hijos, dos que cursan estudios universitarios y uno aun estudios de educación secundaria.

2.5.- Finalmente, la resolución administrativa - Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 del 28.May.2025, ha sido emitida en contravención con la Constitución Política del Perú toda vez que ha vulnerado el derecho del debido proceso, toda vez que no se ha observado no debe de aplicarse por analogía normas que restrinjan derechos como es la destitución de mi plaza laboral de origen haciendo extensiva por analogía, lo ordenado por el juez, contradiciendo la prohibición expresa de la Constitución Política del Perú que señala:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos..."

Es por ello que, consideramos que no debió de aplicarse por analogía las normas que me han restringido mi derecho de trabajo.

2.6.- A fin de continuar con el sustento de la nulidad de la resolución administrativa Resolución Rectoral N° 0414- R-2025 del 28.May.2025, que ha sido emitida en contravención con la Constitución Política del Perú toda vez que ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley, presentamos un caso similar en el Expediente N° 04210-2020-0-2001-JR-PE-06, donde el mismo 6° Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0102-CU-2026 Piura, 19 de febrero del 2026

en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, emitió sentencia contenida con Resolución N° 04 del 14.May.2022, contra un imputado con clave de identificación 1809FECOP2020 fue condenado por un delito doloso que es Peculado Doloso agravado y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado Universidad Nacional de Piura, representado por la Procuraduría Pública de delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, imponiéndole por tanto cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años bajo reglas de conducta, y no fue destituido, por lo que es un claro ejemplo que debe aplicarse un derecho a la igualdad ante la ley, que es materia de nulidad de la resolución administrativa de mi destitución por inaplicación de una analogía extensiva”;

Que, posteriormente, mediante Escrito del 11.Dic.2025, la administrada Fátima Yanet Sandoval Oliva interpone Recurso de Apelación contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo que deniega su solicitud de nulidad administrativa interpuesta contra la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 del 28.May.2025, fundamentando su recurso de apelación en los mismos términos que fundamentó su escrito de solicitud y que hemos detallado en el párrafo anterior;

Análisis de forma:

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone **“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.”;**

Que, en este contexto, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444 refiere que **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”** Así el Artículo 218° numeral 218.1 señala: **“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...).”;**

Que, de lo señalado en los preceptos legales citados, queda claro que el TUO de la Ley N° 27444, ha dispuesto que, la forma en que se puede contradecir los actos administrativos, como lo es la Resolución Rectoral N° 0414-R2025 del 28.May.2025; **es a través de los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación**, no siendo posible su cuestionamiento, con otro tipo de recursos; por lo que, si un administrado pretende solicitar la nulidad de una resolución que contiene un acto administrativo, debe hacerlo interponiendo cualquiera de los recursos impugnatorios que la norma ha regulado y que acabamos de citar; pero de ningún modo puede darse el caso de la interposición de un “Recurso de Nulidad” en la Vía Administrativa, ya que, esta figura no se encuentra prevista dentro del procedimiento administrativo desarrollado en el TUO de la Ley N° 27444; más aún, cuando de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 213.1° del TUO de la Ley N° 27444, **la declaración de nulidad de oficio no constituye un recurso administrativo, sino que, es una potestad excepcional conferida a la autoridad administrativa, que le permite dejar sin efecto, de manera unilateral, actos administrativos que afecten derechos, obligaciones o intereses legítimos; es decir, esta institución jurídica (nulidad de oficio) opera como garantía del principio de legalidad, sin necesidad de que el administrado la solicite;**

Que, ahora bien, resulta oportuno señalar que el Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.6 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 regula el **“1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”;**



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0102-CU-2026
Piura, 19 de febrero del 2026

Que, atendiendo a lo señalado, para el presente caso, se tiene de la revisión de los escritos que nos ocupan, que la administrada ha interpuesto "Recurso Impugnativo de Nulidad" contra la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 del 28.May.2025; por lo que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, **corresponde la adecuación del recurso presentado en aplicación del principio de informalismo, a un Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025;**



Que, al respecto, es de señalar que el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;



Que, asimismo, el Artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 señala: "(...) **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**"; y en su Artículo 221° dispone: **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."**



Que, ahora bien, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requisitos de forma dispuestos en los artículos precedentes, debemos tener en cuenta que la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 del 28.May.2025, fue notificada a la impugnante Fátima Yanet Sandoval Oliva, el día viernes 30.May.2025, tal como se puede corroborar del cargo de notificación que obra en la Secretaría General y que se adjunta en copia simple. En ese sentido, de la revisión de los escritos del Recurso de Apelación que nos ocupa, se advierte que el más cercano a la fecha de notificación, fue presentado a la Universidad Nacional de Piura, el día 23.Oct.2025, conforme se desprende del sello de recepción de la mesa de partes de la Secretaría General; por lo que, atendiendo a que el plazo para interponer el recurso impugnatorio de apelación es de 15 días perentorios, **tenemos que para el caso de la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025, notificada el día 30.May.2025, el plazo límite que tenía la administrada para impugnar era hasta el día 20.Jun.2025.** Siendo así, queda claro que el Recurso de Apelación materia de análisis, presentado por la administrada Fátima Yanet Sandoval Oliva, con el que pretende cuestionar y contradecir la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025, **ha sido presentado de forma extemporánea**; en consecuencia, corresponde que el recurso de apelación sea declarado improcedente, ya que el requisito de forma advertido es insubsanable; no correspondiendo pronunciarnos por el fondo del mismo, ya que la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 ha quedado firme y su eficacia ya no puede ser cuestionada en la vía administrativa;

Que, por los argumentos expuestos, mediante Informe N° 08-2026-OCAJ-UNI- del 05.Ene.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: "a) **Se declare IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de Apelación interpuesto por la administrada FÁTIMA YANET SANDOVAL OLIVA, en contra de la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 del 28.May.2025, por los argumentos expuestos en el presente informe.** b) **Se debe DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA dejando a salvo el derecho de la apelante para acudir al órgano jurisdiccional, en el caso de considerarlo.** c) **Se Emita la Resolución de Consejo Universitario correspondiente."**;

Que, mediante Oficio N° 0139-R-UNP-2026 del 15.Ene.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que el recurso interpuesto por la administrada no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, al haber sido presentado fuera del plazo perentorio de quince (15) días, no habiéndose desvirtuado la extemporaneidad del mismo; por lo que,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0102-CU-2026
Piura, 19 de febrero del 2026

concordando con la opinión legal de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y en estricta observancia del principio de legalidad. **En Sesión Ordinaria N° 01 declarada Permanente del 18.Feb.2026 y continuada el 19.Feb.2026**, el Consejo Universitario en ejercicio de las atribuciones legales, acuerda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Fátima Yanet Sandoval Oliva**, confirmando la firmeza de la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 del 28.May.2025 y dando por agotada la vía administrativa.;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 01 declarada Permanente del 18.Feb.2026 y continuada el 19.Feb.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso interpuesto por la administrada **FÁTIMA YANET SANDOVAL OLIVA**, el mismo que fue adecuado a Recurso de Apelación en aplicación del principio de informalismo, contra la Resolución Rectoral N° 0414-R-2025 del 28.May.2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho de la administrada para acudir a la vía contencioso-administrativa ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (FÁTIMA YANET SANDOVAL OLIVA), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf


 **Mag. Vanessa Arline Giron Viera**
SECRETARÍA GENERAL

 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**

Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florián
RECTOR (e)